



## BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2218.

### ARTICULO DE OFICIO.

(Número 154.)

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

Minas.—Circular.—*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me ha comunicado la Real orden que sigue:*

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—  
Con esta fecha digo al gefe político de Madrid lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. del espediente instruido con motivo de la consulta hecha por el antecesor de V. E. en 4 de febrero último sobre la autoridad que deba resolver en las reclamaciones contra los alcaldes en cuanto á la adjudicacion de terrenos arcillosos; y teniendo presentes las reglas establecidas por la Real orden de 2 de agosto de 1833, se ha servido S. M. ampliarlas con las siguientes:

1ª Los gobiernos políticos como autoridad superior gubernativa y administrativa, deben entender en la revision ó revocacion de las providencias de los alcaldes en asuntos de concesion de arcillas y tierras refractarias.

2ª En los casos de duda acerca de la existencia, calidad ó legitimidad de tales sustancias y estension y circunstancias especiales de sus pertenencias, la Direccion de minas será la autoridad á quien los gefes políticos deben consultar, sin perjuicio de que cualquiera concesion extraordinaria que ocurriere, se someta á la aprobacion de S. M.

3ª Las dudas que ocurran sobre la necesidad de establecer lavaderos para la limpia de las ar-

cillas de loza fina, deberán resolverse por la Direccion de minas.

4ª En las cuestiones contenciosas que se susciten sobre concesiones de arcillas y tierras refractarias, entenderá en primera instancia el Consejo de provincia y en segunda y última el Consejo Real como asuntos de utilidad pública.

5ª Todas las reclamaciones judiciales entre el propietario del terreno y el concesionario sobre cumplimiento de pactos, de indemnizacion y pago del cinco por ciento establecido, serán de la incumbencia de los tribunales ordinarios.

6ª Las reglas que quedan espresadas se observarán en la parte correspondiente con respecto á la adjudicacion de terrenos en donde se descubran piedras litográficas, por ser en todo análoga su concesion segun la Real orden de 6 de marzo de 1832. De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, publicándose en el Boletin oficial de esa provincia.

Lo que traslado á V. S. de Real orden para los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de abril de 1847.—Benavides.—  
Sr. Gefe político de las islas Baleares.

*Se publica en este periódico para noticia de las personas á quienes pueda interesar y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 29 de abril de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.*

(Número 155.)

Administracion.—Circular.—*El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion del Reino, me ha comunicado la Real orden que dice asi:*

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—  
Con esta fecha digo al gefe político de Toledo lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. S. en 9 del pasado, á consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 25 de setiembre último acerca de los honorarios ó derechos que podrán señalarse á los comisarios y peritos agrónomos en los reconocimientos, visitas y demas diligencias que desempeñen en obsequio de otros intereses que no sean directamente del servicio público, á fin de indemnizarles de los gastos extraordinarios que con este motivo se les ocasionan en algunos distritos. Enterada Su Magestad, se ha servido resolver que en lo sucesivo se observen acerca de este punto en todas las provincias del Reino las disposiciones siguientes:

Primera. Todos los servicios ordinarios ó extraordinarios que con arreglo á las ordenanzas é instrucciones generales del ramo presten los comisarios y peritos agrónomos en los montes del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos, son obligatorios y de oficio, y se entienden remunerados con las dotaciones señaladas á sus respectivos destinos.

Segunda. Cuando los referidos empleados los presten en los mismos montes por disposicion de la autoridad gubernativa ó por los tribunales á consecuencia de quejas ó denuncias por infracciones de la ordenanza y demas leyes vigentes, se les abonarán los derechos que les correspondan cuando á los culpables se les impusiere por la autoridad ó tribunal competente la condenacion en costas, ó el resarcimiento de daños y perjuicios; cuyos derechos han de sujetarse á los marcados en el artículo 602 de los aranceles judiciales vigentes, á saber: á razon de treinta y seis reales por dieta de seis horas de trabajo, aunque no llegue, con inclusion de lo escrito.

Tercera. Todos los servicios que los comisarios y peritos hicieren á los dueños particulares de montes en los de su dominio y solo en su provecho sin relacion con el servicio público, no son obligatorios para dichos empleados, y por lo tanto los propietarios de estas fincas deben retribuirlos de la manera que convengan libremente entre sí. Al efecto será siempre indispensable que preceda instancia del interesado y permiso escrito del comisario ó del gefe político en su caso respectivo, los cuales no le darán sino cuando el servicio público lo permita sin el mas mínimo perjuicio; encargándose sobre este particular á los gefes políticos que vigilen el exacto cumplimiento de esta disposicion para evitar abusos de toda especie.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de abril de 1847.—Benavides.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

*Se publica en este periódico para noticia de los pueblos. Palma 29 de abril de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.*

(Número 156.)

Administracion.—Circular.—*El Escmo. señor Ministro de la Gobernacion del Reino me ha comunicado la Real orden cuyo tenor es como sigue:*

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Con esta fecha digo al gefe político de Albacete lo que sigue:

En vista de lo manifestado por V. S. en su oficio de 18 del pasado, proponiendo que se provea á los guardas de los montes del Estado en esa provincia de la carabina, para cuyo uso están autorizados por el art. 36 del Real decreto de 24 de marzo del año próximo pasado, y de una bandolera, con el objeto de que puedan ser reconocidos como tales guardas, y hacerse respetar en el ejercicio de sus funciones; S. M. la Reina se ha servido resolver que por cuenta del Estado se faciliten á estos y los demas dependientes de su clase ambas prendas, que se remitirán oportunamente por el Gobierno á los gefes políticos de todas las provincias, cuidando estos de adoptar interinamente las disposiciones que convengan para habilitar de armas á los guardas del Estado que careciesen de ellas, mientras tanto que reciban las que deben usar; en la inteligencia de que serán responsables de su buena conservacion, y obligados á entregarlas en el mismo estado en el caso de cesar por cualquier motivo en el ejercicio de su empleo. Y para que estos agentes del Gobierno se presenten siempre á la vista de todos de la manera mas propia y conveniente á su carácter, ha dispuesto igualmente S. M. que tanto los espresados guardas de los montes del Estado, como los mayores de á caballo destinados á la custodia y vigilancia de los Propios y Comunes, vistan como trage particular y uniforme en todas las provincias, ademas de la bandolera, sombrero redondo de ala grande con escarpela encarnada y una chaqueta de paño de color pardo, con cuello, vueltas de las mangas y vivos verdes, y boton dorado liso; siendo la adquisicion de estas prendas de su cuenta, y su uso obligatorio en todos los actos de servicio. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de todos los guardas de dichas clases en esa provincia de su mando y demas efectos consiguientes; encargándole que cuide del inmediato cumplimiento de lo dispuesto, y de participarlo oportunamente á este Ministerio.

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de abril de 1847.—Benavides.—Sr. gefe político de las islas Baleares.

*He dispuesto se inserte en este periódico para noticia de los habitantes de esta provincia. Palma 29 de abril de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.*

(Número 157.)

Instruccion pública.—Circular.—*El escelentísimo señor Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me ha dirigido la Real orden que es del tenor siguiente:*

Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—Examinado el espediente de visita de los colegios privados de segunda enseñanza, tanto de esta capital como de las provincias del reino, y resultando del mismo que no se han cumplido en varios de estos establecimientos el Plan y Reglamentos vigentes, careciendo en unos los

profesores de los títulos de regentes de segunda clase, y anunciándose como pertenecientes á una categoría que no corresponde á la enseñanza que en ellos se da, no habiendo hecho en otros los respectivos depósitos prevenidos por la ley, desprovistos tambien de los medios indispensables para la enseñanza científica; y encontrándose muchos finalmente establecidos en edificios mezzquinos, sin el desahogo y ventilacion necesarios para el buen régimen higiénico de los alumnos, se ha dignado S. M., para poner término á semejantes abusos, adoptar las disposiciones siguientes:

1ª Desde el próximo curso de 1847 á 1848 habrán de llenar todos los colegios privados de segunda enseñanza existentes en la península é islas adyacentes, cuantos requisitos se exigen para los establecimientos de esta clase en el título 2º de la seccion 2ª del Plan de Estudios, en la seccion 7ª del Reglamento decretado para la ejecucion del mismo y en la Real orden de 30 de setiembre de 1845, esceptuándose solamente las condiciones prorogadas por la Real orden citada y la de 4 de noviembre del mismo año, en beneficio de los Directores de los referidos colegios, y las declaraciones hechas en favor de las Escuelas de Padres Escolapios.

2ª Los Directores de los referidos colegios habrán de presentar al Rector de la Universidad del distrito respectivo, dos meses antes de comenzarse el curso inmediato, un cuadro de las enseñanzas que en cada uno hayan de darse y de los profesores que las han de desempeñar, con expresion de los títulos de que estos se hallen adornados, y manifestando si han recibido el de Regente de segunda clase, para las correspondientes asignaturas que se pongan á su cuidado.

3ª Al cuadro de profesores y asignaturas que previene la disposición anterior, se acompañará copia del permiso obtenido para el establecimiento de los respectivos colegios, y una nota especificada de las máquinas, aparatos é instrumentos necesarios para el estudio de la Física, Química é Historia natural, siendo el establecimiento de primera ó segunda clase; pero si fuere de tercera, se comprenderá en dicha nota la coleccion que cada establecimiento posea de los instrumentos de matemáticas, y los mapas, globos y esferas para el estudio de la Geografía.

4ª Los Rectores de las Universidades remitirán á la Direccion general de Instruccion pública los referidos cuadros y notas para los efectos convenientes.

5ª El Gobierno se reserva el girar las visitas que juzgue oportunas á los mencionados colegios en el tiempo y forma que tenga á bien, aplicando en consecuencia las penas de Reglamento á los contraventores á este y al Plan de Estudios.

Y 6ª Que al comunicar V. S. las disposiciones preinsertas á los Directores y Empresarios de los colegios de esa provincia, les haga saber que los que desde luego no se sometan á los mismos, quedan sin opcion á incorporar en la Universidad del distrito los cursos que en sus respectivos establecimientos se estudian. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de

abril de 1847.—Pastor Diaz.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

*He dispuesto su publicacion por medio de este periódico para noticia de los habitantes de esta provincia. Palma 29 de abril de 1847. —Joaquin Maximiliano Gibert.*

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

*Circular.*

Nombrado recaudador de los laudemios correspondientes al Estado D. Cayetano Socias vecino de esta ciudad, los señores Monasterios y alcaldes de los pueblos de esta isla dispondrán se anuncie al público por medio de pregon el Monasterio de espresado nombramiento para S. Felio de Guixols.

Idem de religio- que llegue á noticia de los que deban satisfacer cantidades por dicho concepto, y à fin de que los notarios no autoricen escrituras de traspaso de fincas tenidas en alodio del Estado sin que se les ponga de manifiesto el recibo del correspondiente laudemio firmado por dicho recaudador.

Idem de S. Felipe Neri. Para mejor inteligencia de los interesados dispondrán se publique asimismo cuales son los dueños alodiaros cuyos derechos han pasado al Estado, los cuales van continuados al márgen, y advertirán que la recaudacion queda establecida en la casa núm. 77 de la manzana 10 de esta capital, calle de la Samaritana, inmediata á la Cuartera; y que al presentarse los interesados á verificar el pago, deberán poner de manifiesto al citado recaudador el título de propiedad de la finca que se traspase, á los efectos prevenidos por esta Intendencia. Palma 30 de abril de 1847.—Como encargado—Venancio Recio.

Congregacion de la Mision.

Idem de S. Felipe Neri.

Inquisicion.

SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

*El Escmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 8 del que rige ha comunicado al M. I. Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden del tenor siguiente.*

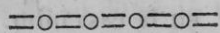
El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dijo con fecha 27 de marzo último al gefe político de Canarias lo siguiente.

«He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. S. fecha 12 de enero último participando haber dispuesto que en los montes de

propiedad particular no se proceda á hacer corta alguna de maderas sin que con la autorizacion suficiente se dé conocimiento á los empleados del ramo, á fin de evitar los muchos excesos que se cometen al practicar tales operaciones. Enterada S. M. y convencida de la necesidad de evitar los graves perjuicios que pueden ocasionarse á los montes del Estado y de los pueblos á la sombra de la absoluta libertad que está concedida á los particulares propietarios de fincas de esta clase para disponer de sus productos, se ha servido aprobar lo dispuesto por V. S. siendo igualmente su voluntad que en todas las provincias del reino se prohiba rigurosamente la estraccion y trasporte de maderas de cualquier clase, sean de propiedad particular ó de los montes públicos, cuando los conductores no lleven consigo la guia correspondiente visada por el comisario respectivo, sin cuyo requisito serán decomisadas con arreglo á lo prevenido en el artículo 166 de la ordenanza general del ramo; encargándose la mayor vigilancia acerca de este punto no solo á los empleados y dependientes de montes, sino tambien á los alcaldes de los pueblos, agentes de proteccion y seguridad pública, guardia civil, resguardo y demas funcionarios del Gobierno que por su carácter y atribuciones puedan contribuir al mejor cumplimiento de esta disposicion.

Lo que de Real orden traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Y habiéndose dado cuenta de la misma á esta dicha Sala ha acordado que se obedezca, guarde y cumpla y que se publique por medio del Boletín oficial: á cuyo fin se inserta en el presente. Palma 29 de abril de 1847.—Juan Antonio Perelló y Pou, secretario.



NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se expresan durante la 1ª quincena del mes de abril de 1847.

Medida y peso mallorquin.	Libras.	suel.	din.
Trigo, cuartera . . . . .	”	”	”
Centeno, idem . . . . .	”	”	”
Cebada, idem . . . . .	”	”	”
Garbanzos, idem . . . . .	7	4	”
Arroz, arroba . . . . .	1	19	”
Aceite, cuartan. . . . .	1	3	”
Vino, cuartín . . . . .	”	9	”
Aguardiente, idem . . . . .	”	”	”
Vaca, libra . . . . .	”	5	”
Carnero, idem . . . . .	”	5	”
Tocino, idem . . . . .	”	”	”
Trigo cañeal y xexs, cuartera.	7	4	”
Habas, idem . . . . .	6	12	”
Habichuelas, idem . . . . .	”	”	”
Guijas, idem . . . . .	6	12	”
Leña, quintal . . . . .	”	5	”
Carbon, idem . . . . .	”	15	”
Algarrobas, idem . . . . .	”	”	”

Almendron idem . . . . .	”	”	”
Queso, idem . . . . .	10	”	”
Lana, idem . . . . .	10	”	”

Ciudadela 16 de abril de 1847.—El acaalde, Juan Carreras.

LIBRERIA DE GUASP, CALLE DE MOREY.

Suscribese al

MANUAL DE ADMINISTRACION MILITAR,

Redactado con presencia de lo dispuesto en ordenanzas, reales decretos y órdenes vigentes, por J. M. L.

Condiciones de la suscripcion. Esta obra comenzará á publicarse en el presente marzo, dándose mensualmente dos ó tres entregas, cada una de 32 páginas en cuarto.

Precios de suscripcion. Cada entrega de 32 páginas en 4.º 4 reales franco el porte.

Al suscribirse se pagará el valor de la 1ª y 2ª entrega; al recibir esta, el de la 3ª, y asi sucesivamente; de modo que siempre haya adelantado el valor de una de ellas que se aplicará á la última.

Suscribese á

LA ILUSTRACION,

SOCIEDAD TIPOGRÁFICA LITERARIA UNIVERSAL.

TRATADO

DE

QUÍMICA ORGÁNICA,

por JUSTO LIEBIG,

Revisada y considerablemente aumentada por el autor. Publicado en frances por Ch. Gerhardt, profesor de química en la facultad de ciencias de Montpellier, y vertido de este idioma al español por los doctores en farmacia D. Rafael Saez Palacios y D. Carlos Ferrari y Scardini.

Condiciones de la suscripcion. Esta obra constará de cuatro tomos en 8.º mayor frances, de 500 páginas, poco mas ó ménos, de buen papel y escelentes tipos. Cada tomo se dividirá en cuatro entregas de siete á ocho pliegos de impresion.

El precio de cada entrega será por suscripcion 7 reales en provincias, franco de porte: el de cada tomo 28 reales, llevado á domicilio, debiéndose verificar la suscripcion por tomos.

Cada mes saldrán dos entregas, de manera que en agosto próximo ó setiembre quedará terminada la impresion, para que pueda servir de testo en las universidades y colegios de España.

— Véndese.

GUIA DE FORASTEROS para 1847.

Nociones de cronología y de historia, por don José Segundo Flores.

IMPRENTA NACIONAL.

A CARGO DE DON JUAN GUASP Y PASCUAL.